

INE/CG598/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. MARIO CRUZ TREJO, CANDIDATO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO

Ciudad de México, a 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de octubre de dos mil veinte se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el estado de Hidalgo el oficio IEEH-DEJ-SE-1999/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el cual remitió la denuncia presentada por la **C. Karina Vázquez Calva**, por su propio derecho, a título personal, en su carácter de ciudadana del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; en contra del **C. Mario Cruz Trejo**, candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en el estado de Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en propaganda exterior, publicidad en la vía pública y en redes sociales, propaganda utilitaria, actos propagandísticos, gastos operativos, eventos y reuniones, que presumiblemente hacen rebasar el tope de gasto de campaña. (Fojas de la 3 a la 34 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

HECHOS

I. La contienda electoral de los aspirantes a candidatos a la presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, se llevará a cabo en el periodo comprendido del 15 de diciembre del 2019 al 18 de octubre de 2020.

II. Los candidatos participantes en la contienda electoral son: Partido Verde Ecologista (PVEM), representado por el C. Mario Cruz Trejo; Partido del Trabajo (PTI), encabezado por Juan Manuel Romero Vázquez; Movimiento Ciudadano (MC), representado por Isis Hernández Rarnírez; Podemos encabezado por Mayra Patricia Duran Márquez; Mas por Hidalgo encabezado por Javier Álvarez Gress; Partido Revolucionario Institucional (PRI), representado por Erika Ivonne Ordoñez Sánchez; Encuentro Social (PES) abanderado por Jorge Candelaria Martínez; Nueva Alianza (PNA) encabezado por Ana Bertha Díaz Gutiérrez; Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), encabezado por José Ramón Amieva Gálvez; y el partido Independiente por Iram Magdiel Tavera del Castillo.

III. Tengo conocimiento que el Candidato por el partido Verde Ecologista representado por el C. Mario Cruz Trejo, cuenta con un establecimiento utilizado como casa de campaña, ubicada en la plaza comercial denominada "Plaza Paraíso" con domicilio en avenida Hidalgo, número 49, esquina con Leona Vicario, en el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, como referencia se encuentra sobre la misma avenida donde se encuentra el establecimiento comercial Compartamos Banco.

IV. He sido testigo que desde el día 05 de septiembre del presente año, fecha en que dio inicio la contienda electoral, el candidato por el partido Verde Ecologista, encabezado por el C. Mario Cruz Trejo, ordenó a personas que integran su equipo de trabajo, colocar lonas publicitarias referentes al partido político ya antes mencionado, de diversos tamaños, tanto en el Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, como en las comunidades aledañas.

V. De igual forma he observado que existen en exceso bardas rotuladas en diferentes magnitudes ubicadas en diversos puntos del Municipio y comunidades de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

Respecto de estas bardas y lonas con publicidad del candidato que menciono ofrezco desde este momento las documentales consistentes en fotografías y ubicación de los lugares en donde están ubicadas para que se lleve a cabo la oficialía electoral correspondiente y se de fe pública de su existencia, a efecto de acreditar el rebase en el tope de los gastos de campaña que le corresponden a dicho candidato.

VI. Me he percatado que diariamente circulan vehículos de diferentes marcas y tamaños, usados para el perifoneo de publicidad de dicho candidato y partido, lo cual realizan en el Municipio de Mixquiahuala, con un sonido muy alto, rebasando los decibeles permitidos por la ley electoral.

VII. He presenciado que el candidato referido ha estado realizando constantemente eventos públicos masivos en el Municipio y sus comunidades, haciendo uso de diversos vehículos para el traslado a dichas reuniones tanto del candidato como de su planilla, y de los demás ciudadanos que lo acompañan, portando un uniforme siendo desde playera, camisas, gorra, cubre bocas cada uno de ellos, lo cual genera un gasto innecesario en gasolina y comidas para la planilla y el equipo de trabajo.

VIII. No omito hacer mención que en cada uno de los eventos públicos de los cuales he hecho referencia, al término de cada uno de ellos hacen entrega a los asistentes de diversa publicidad alusiva al partido Político Verde Ecologista, como lo son playeras, gorras, cubre bocas, dípticos, mochilas entre otros.

IX. Tengo conocimiento que los días jueves de cada semana, en un horario establecido de 17 :30 horas, personal de trabajo de la campaña del candidato Mario Cruz Trejo, realiza la entrega de despensas en la calle Leona Vicario, número 4, Colonia Centro, Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, a través de la Honorable Asociación de Campesinos y Ejidatarios de Mixquiahuala, (HACEM), de la cual es presidente el candidato antes referido, al ser entregadas dichas

despensas les hacen mención a cada una de las personas que voten por el candidato Mario Cruz Trejo.

X. Cabe hacer mención que el candidato mencionado cuenta con una página de Facebook referente a la Honorable Asociación de Campesinos y Ejidatarios de Mixquiahuala, (HACEM), de la cual utiliza recursos para el financiamiento de su campaña electoral, además de que las despensas y apoyos brindados por la asociación son usados para condicionar a los ciudadanos a cambio del voto al Partido Verde Ecologista.

En consecuencia, de los putos en los que versa el presente escrito, es evidente que el candidato Mario Cruz Trejo ha rebasado su tope presupuestal de campaña, y dichos hechos se pueden corroborar en algunas publicaciones de redes sociales (Facebook) que este mismo ha realizado; así de los hechos notorios al ubicarnos en las diversas calles de nuestro municipio y sus correspondientes comunidades nos percatamos de diverso material publicitario alusivo a su candidatura.

Ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: *Consistentes en 26 impresiones, en las cuales obran fotografías, links de googlemaps, y ubicaciones de las 33 bardas y 17 lonas publicitarias para que se lleve a cabo la oficialía electoral correspondiente y se de fe pública de su existencia, a efecto de acreditar el rebase en el tope de los gastos de campaña que le corresponden a dicho candidato. (ANEXO 1)*

Por lo anteriormente expuesto a usted, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada, solicitando el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Realizar las investigaciones, con la narración de hechos que formulé, para acreditar que el candidato mencionado ha rebasado el tope en los gastos de su campaña

(...)"

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El veinte de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**; registrarlo en el libro de gobierno a trámite y sustanciación el escrito de mérito y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 35 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 37 del expediente).

b) El veinticuatro de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 38 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de octubre de la presente anualidad, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11356/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO. (Foja 39 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de octubre de la presente anualidad, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11355/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO. (Foja 40 del expediente).

VII. Notificación del Acuerdo de admisión a la quejosa. El veintisiete de octubre de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/JLE/HGO/VS/1248/20, se notificó el inicio del procedimiento sancionador de mérito, a la C. Karina Vázquez Calva, por su propio derecho, a título personal, en

su carácter de ciudadana del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. (Fojas 46 a 47 del expediente).

VIII. Vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Por medio del oficio INE/UTF/DRN/11629/2020 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se procedió a dar vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efectos de comunicarle hechos que se consideraron competencia del Organismo Público Local. (Fojas 142 a la 144 del expediente).

IX. Notificación al sujeto incoado.

Al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11357/2020, se notificó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Mario Cruz Trejo, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 59 a 65 del expediente).

b) El veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11415/2020, notificado electrónicamente en el SIF al C. Mario Cruz Trejo, candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 48 a 58 del expediente).

c) En fecha seis y uno de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número PVEM-INE-147/2020, la representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 66 a 70 del expediente).

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

REQUERIMIENTOS:

- 1.- Presuntamente la casa de campaña se encuentra instalada en un establecimiento presumiblemente comercial, dentro de la plaza paraíso.**
- 2.- Propaganda personalizada en lonas de varios tamaños expuesto dentro del municipio,**
- 3.- Pintas de bardas**
- 4.- eventos públicos donde presuntamente hubo entrega de playeras, gorras, cubre bocas, dípticos, mochilas, entre otros.**
- 5.- Vehículos de traslado**
- 6.- Presunta entrega de despensa.**
- 7. Página de Facebook "honorable asociación de campesinos y ejidatarios de Mixqueahula (HACEM)", pagina donde presuntamente se obtiene recursos para la campaña.**

De los cuales se contesta y se anexan en un disco compacto lo siguiente:

*Al número **UNO** se contesta, que la casa de campaña, se ubica en Av. Hidalgo, s/n 0, colonia Centro, Mixquiahuala de Juárez Hgo, la cual se registró en el Sistema Integral de Fiscalización, se dio de alta en fecha 09/09/2020, de la cuales se anexa:*

Contrato de comodato, así como cotizaciones que realice "INMUEBLES 24" y "+ RENTA AUTOS" y impresión de la Póliza del sistema Integral de Fiscalización.

*Al número **DOS**, se contesta se encuentran registradas en póliza de Corrección Ingresos 01 del Sistema Integral de Fiscalización, se anexa documentación soporte como lo es la póliza del SIF, contratos, recibo del aportante y evidencias fotográficas.*

*Al número **TRES**, se contesta, que se encuentran registradas en la Póliza de Ingresos de corrección No. 03 y 04 en el Sistema Integral de Fiscalización, se anexa documentación soporte como lo es la póliza del SIF, contratos, recibo del aportante y evidencias fotográficas.*

*Al número **CUATRO**, se contesta, que se encuentran registradas en la Póliza de Ingresos No. 02, Diario 03, 04, 05, 06 y 07 de corrección No. del Sistema Integral de Fiscalización, se anexa documentación soporte como lo es la póliza del SIF, contratos y evidencias fotográficas.*

*Al número **CINCO**, se contesta, que se encuentran registradas en la Póliza de Ingresos No. 02 y 03 en el Sistema Integral de Fiscalización.*

Se contesta: Vehículos de traslado se usaron dos los cuales se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con fecha de alta 09/09/2020, como aportación de simpatizantes en especie:

- Marca Chevrolet S-10, modelo 2017, color blanco, con número de serie 1GCGS9EA5H1182119 con número de placa PZE9183, tarjeta de circulación 005494.*

Anexo contrato de comodato, así como cotizaciones que realice "Auto Fácil-renta de autos y camionetas" y "+ RENTA autos", se anexa documentación soporte como lo es la póliza del SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

• *Marca Ford Motor Company Explorer 4 Automóvil Vagoneta, modelo 2007, color azul marino con número de serie 1 FMEU63EX7UB38826, con número de placa HRE242A, tarjeta de circulación 13000265593.*

Anexo contrato de comodato, captura de pantalla de la información en sistema, así como cotizaciones que realice "Auto Fácil-renta de autos y camionetas" y "RENTA autos", se anexa documentación soporte como lo es la póliza del SIF.

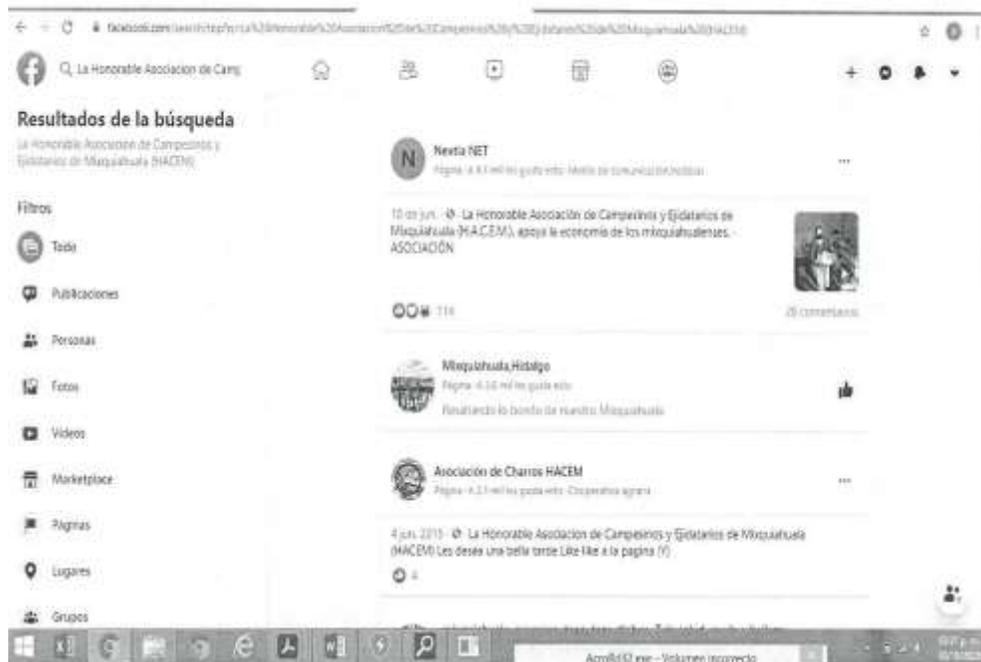
Al número SEIS, niego rotundamente el hecho que se me acusa.

*Al número SIETE, la página de Facebook "honorable asociación de campesinos y ejidatarios de Mixqueahuala (HACEM)" **NO EXISTE**, el que suscribe desconoce esta página motivo por el cual se realizó la búsqueda en la red social y no se encontró la antes referida.*

ANEXO captura de pantalla de los reportes antes solicitados en el SIF.

Icono	Estado	Operación	Operador	Fecha	Operación	Operador	Operación	Operador	Operación	Operador	Operación	Operador	Operación	Operador	Operación	Operador	Operación	Operador	Operación	Operador
1	1	OPERACION	HACEM	05-09-2020	31-03-2020-04-01	OPERACION BA.	110000	100000	100											
2	1	OPERACION	HACEM	06-09-2020	01-03-2020-02-29	OPERACION BA	110000	100000	100											
3	1	OPERACION	HACEM	07-09-2020	01-03-2020-03-01	OPERACION EL.	110000	100000	100											
4	1	OPERACION	HACEM	08-09-2020	01-03-2020-03-01	OPERACION LA.	110000	100000	100											
5	1	OPERACION	HACEM	09-09-2020	01-03-2020-03-01	OPERACION CO.	110000	100000	100											
6	1	OPERACION	HACEM	10-09-2020	01-03-2020-03-01	OPERACION BTE.	110000	100000	100											
7	1	OPERACION	HACEM	11-09-2020	01-03-2020-03-01	OPERACION A.	110000	100000	100											
8	1	OPERACION	HACEM	12-09-2020	01-03-2020-03-01	OPERACION TE.	110000	100000	100											
9	1	OPERACION	HACEM	13-09-2020	01-03-2020-03-01	OPERACION TE.	110000	100000	100											
10	1	OPERACION	HACEM	14-09-2020	01-03-2020-03-01	OPERACION TE.	110000	100000	100											
11	1	OPERACION	HACEM	15-09-2020	01-03-2020-03-01	OPERACION TE.	110000	100000	100											
12	1	OPERACION	HACEM	16-09-2020	01-03-2020-03-01	OPERACION TE.	110000	100000	100											
13	1	OPERACION	HACEM	17-09-2020	01-03-2020-03-01	OPERACION TE.	110000	100000	100											
14	1	OPERACION	HACEM	18-09-2020	01-03-2020-03-01	OPERACION TE.	110000	100000	100											
15	1	OPERACION	HACEM	19-09-2020	01-03-2020-03-01	OPERACION TE.	110000	100000	100											
16	1	OPERACION	HACEM	20-09-2020	01-03-2020-03-01	OPERACION TE.	110000	100000	100											
17	1	OPERACION	HACEM	21-09-2020	01-03-2020-03-01	OPERACION TE.	110000	100000	100											
18	1	OPERACION	HACEM	22-09-2020	01-03-2020-03-01	OPERACION TE.	110000	100000	100											
19	1	OPERACION	HACEM	23-09-2020	01-03-2020-03-01	OPERACION TE.	110000	100000	100											
20	1	OPERACION	HACEM	24-09-2020	01-03-2020-03-01	OPERACION TE.	110000	100000	100											

ANEXO captura de pantalla de la búsqueda



Si bien es cierto de la captura se puede observar en una de las paginas "La Honorable Asociación de Campesinos y Ejidatarios de Mixquiahuala (HACEM) también lo es que esta publicación fue de fecha 4 jun. 2015.

*Por lo antes expuesto y fundado a usted **UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION**, atentamente pido:*

***UNO.-** Tenerme contestando en tiempo y forma, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para tales efectos a las profesionista en mérito.*

***DOS.** · Declara infundado el procedimiento sancionador, toda vez que el suscrito he cumplido con la normatividad fiscalizadora.*

***TRES.** · Proveer lo conducente por estar ajustado a derecho y se resuelva en su oportunidad, en términos de justicia pronta y expedita.*

(...)

X. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/413/2020, de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, se solicitó mediante notificación electrónica a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara la existencia de la propaganda exterior y publicidad en la vía pública (17 lonas y 33 bardas). (Foja 71 la 72 del expediente).

b) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/HGO/JD03/VS/329/2020, de fecha 01 de noviembre del dos mil veinte, el Lic. Abraham Benítez Serrano Vocal Secretario del Instituto Nacional Electoral Estado de Hidalgo, 03 Distrito Electoral Federal Junta Distrital Ejecutiva, remitió el acta circunstanciada AC02/INE/HGO/JDE/OE/31-10-2020 correspondiente. (Fojas 78 a la 117 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros.

a) Mediante el oficio INE/UTF/DRN/452/2020, de fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad, se solicitó información mediante notificación electrónica a la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros, con la finalidad de que esa Dirección informará si el gasto denunciado por concepto de propaganda exterior y publicidad en la vía pública (lonas y bardas), fue reportado dentro de la contabilidad del **C. Mario Cruz Trejo**, candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, y en caso no advertir registro alguno, informará el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al concepto de lonas y bardas. (Foja 118 a la 119 del expediente).

b) El diez de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/0309/2020, se recibió de la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros lo conducente al requerimiento de información. (Foja 120 a la 125 del expediente).

Respuesta

• Queja identificada con el número 45.

De la revisión a la contabilidad del candidato del PVEM en el municipio de Mixquihuala, Mario Cruz Trejo, se identificaron gastos por concepto

de la elaboración de lonas observadas en su escrito de solicitud; sin embargo, por lo que respecta a las bardas, si bien se localizaron registros contables por la pinta de bardas, estas no coinciden con las proporcionadas en su escrito,

El valor de la matriz de precios para bardas por unidad es de \$300.00.

XII. Acuerdo de Alegatos.

El seis de noviembre del dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 126 del expediente).

XIII. Notificación al quejoso:

C. Karina Vázquez Calva

a) El once de noviembre de dos mil veinte, por medio del oficio INE/JLE/HGO/SE/1359/2020, se notificó a la C. Karina Vázquez Calva, por su propio derecho, a título personal, en su carácter de ciudadana del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa.

A la fecha de la elaboración de la presente no se ha recibido respuesta.

XIV. Notificación a las partes incoadas:

Al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de noviembre del dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11921/2020, a través del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 129 a la 130 del expediente).

b) El doce de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica PVEM-INE-154/2020, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización

lo conducente a los alegatos del C. Luis Felipe Cabañas Juárez. (Foja 131 a la 141 del expediente).

XV. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 145 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, consistentes en el presunto no reporte de propaganda exterior, publicidad en la vía pública y en redes sociales, propaganda utilitaria, actos propagandísticos, gastos operativos, eventos y reuniones, que presumiblemente hacen rebasar el tope de gasto de campaña.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2. Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

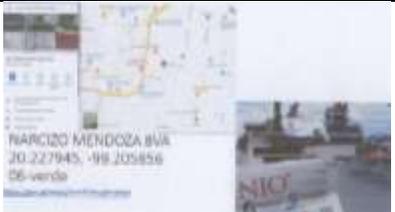
Es preciso señalar que por cuanto hace a la denuncia referente los conceptos de perifoneo, eventos públicos, propaganda utilitaria y entrega de despensas, enuncia lo que a continuación se describe:

*En consecuencia, de los puntos que versa el presente escrito, es evidente que el candidato Mario Cruz Trejo ha rebasado su tope presupuestal de campaña, y dichos hechos **se pueden corroborar en algunas publicaciones de redes sociales (Facebook) que este mismo ha realizado**; así de los hechos notorios al ubicarnos en diferentes calles de nuestro municipio y sus correspondientes comunidades nos percatamos de dicho material publicitario alusivo a la a su candidatura*

[énfasis añadido]

Por cuanto hace a las lonas y bardas, fueron exhibidas placas fotografías y ubicación de los lugares en donde están supuestamente ubicadas (17 lonas y 33 bardas), véase:

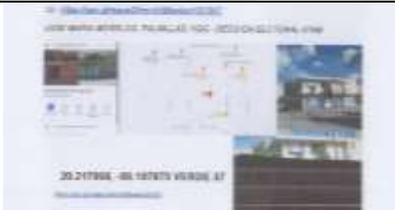
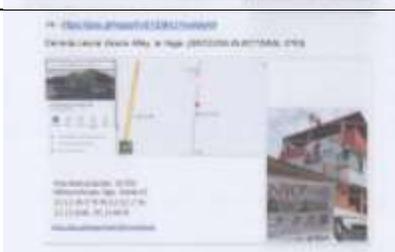
-LONAS-

#	Muestra	Descripción
1		Imagen de una lona ubicada en Tienda comercial “El Gallito” entre “Churrería Monse” e Iglesia San Martín de Porres. Centro de Cañada (Sección electoral 0763)
2		Imagen de una lona ubicada en Churrería Monse, e Iglesia San Martín de Porres, Centro Cañada (Sección electoral 0763)
3		Imagen de una lona ubicada en Narciso Mendoza 8va demarcación (sección electoral 0753)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción
4		Imagen de una lona ubicada en calle Plan de Ayala 420 Col. Centro. Mixquiahuala, Hidalgo (Sección Electoral 0749)
5		Imagen de una lona ubicada en Niños Héroes 115-103, El Danfhi, 3ra demarcación (sección electoral 0746)
6		Jaguey Blanco sobre carretera Benito Juárez Progreso (sección electoral 0756)
7		Imagen de una lona ubicada en Jaguey Blanco sobre carretera Benito Juárez Progreso (sección electoral 0756)
8		Imagen de una lona ubicada en Av. 16 de septiembre 136, 1ra Demarcación Col. Centro. Mixquiahuala, Hidalgo. (Sección Electoral 0745)
9		Imagen de una lona ubicada en Calle Chihuahua Col. Morelos (sección electoral 0759)

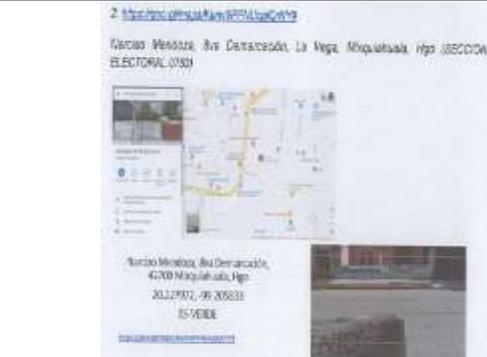
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción
10		Imagen de una lona ubicada en Av. Revolución 28-58Jagüey Blanco (Sección Electoral 0756)
11		Imagen de una lona ubicada en Av. Revolución 28-58Jagüey Blanco (Sección Electoral 0756)
12		Imagen de una lona ubicada en Jose María Morelos, Palmillas, Hgo. (Sección Electoral 0758)
13		Imagen de una lona ubicada en Pedro Moreno, esquina Niños Héroes y Venustiano Carranza, Colonia Reforma (Sección Electoral 0747)
14		Imagen de una lona ubicada en Cerrada Leona Vicario Alley, la Vega (Sección Electoral 0753)
15		Imagen de una lona ubicada en Leona Vicario Alley 172-164, 9na Demarcación (sección electoral 753)

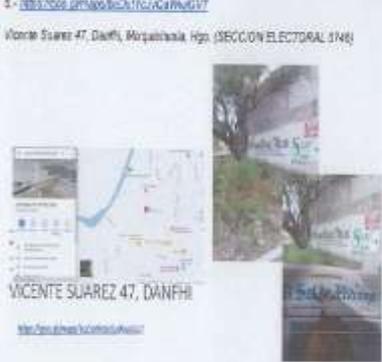
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción
16		Imagen de una lona ubicada en Calle Guadalupe Victoria 12 A, 3ra Demarcación (sección electoral 0749)
17		Imagen de una lona ubicada en Leona Vicario Alley 9na demarcación (sección electoral 0753)

-BARDAS-

#	Muestra	Descripción
1		Imagen de una barda ubicada en Niños Héroes 97, El Danfhi, 3ra. Demarcación, Mixquiahuala, Hgo.
2		Imagen de una barda ubicada en Narciso Mendoza, 8va Demarcación, La Vega, Mixquiahuala, Hgo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción
3	<p>https://www.google.com/maps/@20.213032,-99.174812,7t/data=!3m1!1e3!3m2!1sAvenida Miguel Hidalgo, esquina con Calle 5 de Mayo, Colonia Árbol Grande (SECCION ELECTORAL 6798)</p> 	<p>Imagen de una barda ubicada en Avenida Miguel Hidalgo, esquina con calle 5 de Mayo, Colonia Árbol Grande.</p>
4	<p>https://www.google.com/maps/@20.236057,-99.202650,8t/data=!3m1!1e3!3m2!1sQuintana roo 14 el danfhi, Mixquiahuala, Hgo. (SECCION ELECTORAL 6745)</p> 	<p>Imagen de una barda ubicada en Quintana Roo, 14 el danfhi, Mixquiahuala, Hgo.</p>
5	<p>https://www.google.com/maps/@21.220232,-99.251393,6t/data=!3m1!1e3!3m2!1sAv. Arturo del Castillo, acceso principal a la comunidad de Palmillas, de poniente a oriente (SECCION ELECTORAL 6758)</p> 	<p>Imagen de una barda ubicada en Av. Arturo del Castillo, acceso principal a la comunidad de Palmillas, de poniente a oriente.</p>
6	<p>https://www.google.com/maps/@20.236057,-99.202650,8t/data=!3m1!1e3!3m2!1sVicente Suárez 47, Danfhi, Mixquiahuala, Hgo. (SECCION ELECTORAL 6746)</p> 	<p>Imagen de una barda ubicada en Vicente Suárez 47, Danfhi, Mixquiahuala, Hgo.</p>

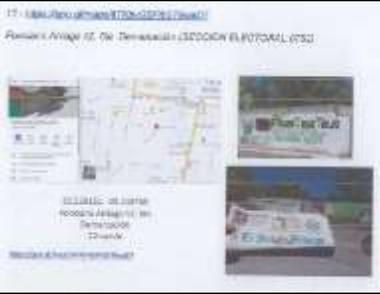
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción
7	 <p>Facebook post showing a map and a photo of a banner for 'IRIO CRUZ TREJ' located in Vicente Suárez 2, 4ta. Demarcación, Colonia la Peña, Mixquiahuala, Hgo.</p>	<p>Imagen de una barda ubicada en Vicente Suárez 2, 4ta. Demarcación, Colonia la Peña, Mixquiahuala, Hgo.</p>
8	 <p>Facebook post showing a map and a photo of a banner for 'IRIO CRUZ TREJ' located in Mariano Matamoros 28-23, 4ta. Demarcación.</p>	<p>Imagen de una barda ubicada en Mariano Matamoros 28-23, 4ta. Demarcación.</p>
9	 <p>Facebook post showing a map and a photo of a banner for 'IRIO CRUZ TREJ' located in Calle Hermenegildo Galeana 10, Centro, 1ra. Demarcación.</p>	<p>Imagen de una barda ubicada en Calle Hermenegildo Galeana 10, Centro, 1ra. Demarcación.</p>
10	 <p>Facebook post showing a map and a photo of a banner for 'IRIO CRUZ TREJ' located in Av. 16 de Septiembre 28-41, Centro, 1ra. Demarcación Poniente.</p>	<p>Imagen de una barda ubicada en Av. 16 de Septiembre 28-41, Centro, 1ra. Demarcación Poniente.</p>

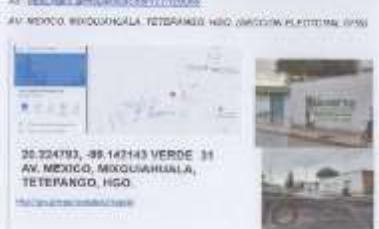
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción
11		<p>Imagen de una barda ubicada en Av. Reforma 20-24, Centro, 6ta. Demarcación.</p>
12		<p>Imagen de una barda ubicada en Av. Cuitláhuac, 6ta. Demarcación.</p>
13		<p>Imagen de una barda ubicada en Leona Vicario Alley 235 9na. Demarcación</p>
14		<p>Imagen de una barda ubicada en Mariano Matamoros 17-13, 4ta. Demarcación.</p>
15		<p>Imagen de una barda ubicada en Ignacio Allende 1ra. Demarcación Poniente.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción
16		<p>Imagen de una barda ubicada en Niños Héroes 115-103, El Danfhi, 3ra. Demarcación.</p>
17		<p>Imagen de una barda ubicada en Ponciano Arriaga 52, 6ta. Demarcación.</p>
18		<p>Imagen de una barda ubicada en Calle san miguel, Comunidad Hacienda Vieja.</p>
19		<p>Imagen de una barda ubicada en Calle san miguel, Comunidad Hacienda Vieja.</p>
20		<p>Imagen de una barda ubicada en Calle san miguel, Comunidad Hacienda Vieja.</p>

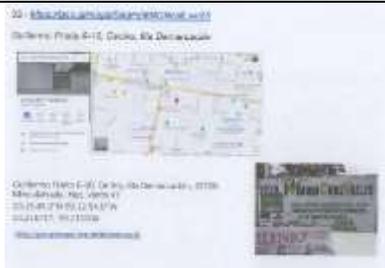
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción
21	 <p>20.289926, -99.149234 VERDE 2B</p>	<p>Imagen de una barda ubicada en Jagüey Blanco Avenida principal.</p>
22	 <p>20.324793, -99.142143 VERDE 31 AV. MEXICO, MIXQUIAHUALA, TETEPANGO, HGO.</p>	<p>Imagen de una barda ubicada en AV. MÉXICO, MIXQUIAHUALA, TETEPANGO, HGO.</p>
23	 <p>20.228803, -99.137625 VERDE 32</p>	<p>Imagen de una barda ubicada en AV. MÉXICO, MIXQUIAHUALA, TETEPANGO, HGO.</p>
24	 <p>20.218145, -99.209433 VERDE 25</p>	<p>Imagen de una barda ubicada en Calle José María Morelos y Miguel Hidalgo, palmillas.</p>
25	 <p>20.217965, -99.200194 VERDE 26</p>	<p>Imagen de una barda ubicada en José María Morelos, Palmillas, Hgo.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción
26		Imagen de una barda ubicada en Av. Arturo Del Castillo, Palmillas.
27		Imagen de una barda ubicada en Nicolás Flores, 8va. Demarcación.
28		Imagen de una barda ubicada en Calle Hermenegildo Galeana 117-95 2da. Demarcación.
29		Imagen de una barda ubicada en Calle Hermenegildo Galeana 78, 2da. Demarcación.
30		Imagen de una barda ubicada en Calle Hermenegildo Galeana 78, 2da. Demarcación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción
31		Imagen de una barda ubicada en Leona Vicario Alley 172-184, 9na. Demarcación.
32		Imagen de una barda ubicada en Leona Vicario Alley 172-184, 9na. Demarcación.
33		Imagen de una barda ubicada en Guillermo Prieto 6-10, Centro, 6ta. Demarcación.

De igual forma, en la narración de hechos se da cuenta de señalamientos que inciden en la investigación sobre el reporte de lo siguiente:

- Casa de campaña
- Perifoneo móvil
- Playeras y camisetas
- Gorras
- Cubrebocas
- Gasolina
- Alimentos
- Mochilas
- Presunta entrega de despensas
- Propaganda en redes sociales

Además se tomaron en cuenta los alegatos presentados, en virtud de que se funde el procedimiento.

B. Elementos de prueba proporcionados por los sujetos denunciados en respuesta al emplazamiento y alegatos.

Forma parte del expediente que por esta vía se resuelve el oficio número PVEM-INE-147/2020, mediante el cual el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en respuesta al oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11357/2020 remite sus respuestas a la Unidad Técnica de Fiscalización, con base en lo que a derecho le conviene, y que medularmente se expresa a continuación:

(...)

*Al número **DOS**, se contesta se encuentran registradas en póliza de Corrección Ingresos 01 del Sistema Integral de Fiscalización, se anexa documentación soporte como lo es la póliza del SIF, contratos, recibo del aportante y evidencias fotográficas.*

*Al número **TRES**, se contesta, que se encuentran registradas en la Póliza de Ingresos de corrección No. 03 y 04 en el Sistema Integral de Fiscalización, se anexa documentación soporte como lo es la póliza del SIF, contratos, recibo del aportante y evidencias fotográficas.*

(...)

De igual forma, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México presentó:

- La póliza PN-IG-1/09/20, en la cual fue registrada la aportación correspondiente a la casa de campaña.
- Las pólizas PC-IG-1/09/20 y PN-IG-4/09/20 del registro de lonas, recibo de aportación, contrato de donación, permisos para la colocación con muestra, ubicación y factura.

- Las pólizas PC-IG-3/09/20 y PC-IG-4/09/20 registro de bardas, recibos de aportación, contrato de donación, permisos para la pinta de bardas muestra y ubicación.
- Las pólizas PN-IG-2/09/20 y PN-IG-3/09/20 Registro de vehículos y muestra.

Además se manifestó el registro de playeras, banderas, gorras, camisas, pulseras y muestras de los mismo. Además que se valoraron los alegatos presentados, en los que expone circunstancias para eximir la responsabilidad.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad.

Derivado de la propia presentación de elementos indiciarios por parte de la quejosa, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diligencias de obtención de pruebas para acreditar o no los hechos imputados.

I. Inspección Ocular

En tal virtud, mediante oficio de clave alfanumérica en fecha veintiséis de octubre de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/413/2020, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara la existencia de la propaganda exterior y publicidad en la vía pública (17 lonas y 33 bardas).

Consecuentemente por oficio de clave alfanumérica INE/HGO/JD03/VS/329/2020, de fecha 01 de noviembre del dos mil veinte, el Lic. Abraham Benítez Serrano Vocal Secretario del Instituto Nacional Electoral Estado de Hidalgo, 03 Distrito Electoral Federal Junta Distrital Ejecutiva, remitió el acta circunstanciada AC02/INE/HGO/JDE/OE/31-10-2020, de fecha 31 de octubre de dos mil veinte.

De un total de 17 lonas y 33 bardas, certificó la existencia de **1** lona y **27** bardas con información referente al candidato denunciado y el Partido Verde Ecologista de México; con fines del llamado al voto; también certificó la no existencia de **16** lonas y **6** bardas, por no encontrarse físicamente las lonas en el lugar señalado y referente a las bardas por no ser posible su ubicación física o ya habían sido borradas.

II. Informe rendido por la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros.

Así mismo mediante el oficio INE/UTF/DRN/452/2020, de fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad, se solicitó información mediante notificación electrónica a la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros, con la finalidad de que esa Dirección informará si el gasto denunciado por concepto de propaganda exterior y publicidad en la vía pública (lonas y bardas), fue reportado dentro de la contabilidad del **C. Mario Cruz Trejo**, candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, y en caso no advertir registro alguno, informará el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al concepto de lonas y bardas.

Posteriormente el seis de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/0309/2020, se recibió de la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros, lo conducente al requerimiento de información solicitada que refiere el registro de las lonas. Respecto a las bardas informo que existe registro; sin embargo, no son coincidentes con las denunciadas y certificadas.

C. Valoración de las pruebas y conclusiones

Reglas de valoración

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En consonancia con lo anterior, en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan, el órgano fiscalizador en pleno ejercicio de su facultad investigadora solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara la certificación de la existencia y contenido, respecto de los links de 4 direcciones electrónicas sujetas a investigación, y una vez realizado lo anterior, corroborara la existencia de los mismos.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

¹ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Véase.

I. Presunta existencia de propaganda exterior, publicidad en la vía pública (lonas y bardas).

Derivado de la documental proporcionada por la quejosa, consistente en fotografías y ubicación de los lugares en donde están ubicadas las lonas y bardas denunciadas, así como de la verificación por parte de oficialía electoral y la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, se da como acreditada la existencia de dicha publicidad, con fines de llamamiento al voto.

II. Confirmación de la existencia de las lonas y bardas con propaganda personalizada del candidato denunciado.

Derivado de las pruebas que presentó la quejosa y que fueron corroboradas, mediante la función de oficialía electoral de las cuales certificó la existencia de 1 lona y 27 bardas, con propaganda personalizada alusiva al candidato denunciado, sírvase a recordar que no fueron localizadas 16 lonas y 6 bardas por no encontrarse en el lugar señalado.

III. Conceptos fiscalizables localizados en el Sistema Integral de Fiscalización

Derivado de la información proporcionada por lo sujetos denunciados y la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, se verificó la **existencia de reporte** de los siguientes gastos:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO

Artículo	Póliza	Muestra
<p>Casa de campaña</p> <p>Ubicada dentro de la plaza comercial denominada "Plaza Paraíso" con domicilio en avenida Hidalgo, número 49, esquina con Leona Vicario, en el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.</p>	<p>PN-IG-1/09/20</p>	
<p>Camisas</p>	<p>PN-DR-2/09/20</p>	
<p>Playeras</p>	<p>PN-DR-3/09/20</p>	
<p>Gorras</p>	<p>PN-DR-4/09/20</p>	
<p>Pulseras</p>	<p>PN-DR-5/10/20</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

Artículo	Póliza	Muestra
Playeras	PN-DR-6/10/20	
Banderas	PN-DR-7/10/20	
Lonas	PC-IG-1/09/20 y PN-IG-4/09/20	
Bardas	PC-IG-3/09/20	
Bardas	PC-IG-4/09/20	
Vehículo	PN-IG-2/09/20	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

Artículo	Póliza	Muestra
Vehículo	PN-IG-3/09/20	

Derivado de la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió el reporte de diversas mismas que se cotejaron con el resultado del Acta de Oficialía Electoral que verificó su ubicación, tal y como continuación se reproduce:

#	Muestra	Descripción	Registro SIF	Oficialía Electoral
1	<p>https://geo.inecog.hgo.gob.mx/7ANPTMG-EGC27</p>  <p>Niños Héroes 97, El Danfhi, 3ra Demarcación, Mixquiahuala, Hgo. (SECCION ELECTORAL 4744)</p> <p>Niños Héroes 97, El Danfhi, 3ra Demarcación, 42300 Mixquiahuala, Hgo. 04-06-13E 22.04.17.27N 99.11.08.37W 20.138254, 99.212508 https://geo.inecog.hgo.gob.mx/7ANPTMG-EGC27</p>	Imagen de una barda ubicada en Niños Héroes 97, El Danfhi, 3ra. Demarcación, Mixquiahuala, Hgo.	 PC-IG-3/09-20	Localizada
2	<p>https://geo.inecog.hgo.gob.mx/8001UspC419</p>  <p>Narciso Mendoza, 8va Demarcación, La Vega, Mixquiahuala, Hgo. (SECCION ELECTORAL 0130)</p> <p>Narciso Mendoza, 8va Demarcación, 42700 Mixquiahuala, Hgo. 20.127907, 99.205833 ES-VEIGA https://geo.inecog.hgo.gob.mx/8001UspC419</p>	Imagen de una barda ubicada en Narciso Mendoza, 8va Demarcación, La Vega, Mixquiahuala, Hgo.	Sin coincidencias	No localizada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción	Registro SIF	Oficialía Electoral
3	<p>https://www.google.com/maps/@20.213032,-99.174812,7t/data=!3m1!1e3!1m2!1sAvenida Miguel Hidalgo, esquina con Calle 5 de Mayo, Colonia Árbol Grande, (SECCION ELECTORAL 6794)</p>  <p>20.213032, -99.174812 07-Verde</p>	<p>Imagen de una barra ubicada en Avenida Miguel Hidalgo, esquina con calle 5 de Mayo, Colonia Árbol Grande.</p>	Sin coincidencias	Localizada
4	<p>https://www.google.com/maps/@20.236057,-99.202660,10t/data=!3m1!1e3!1m2!1sQuintana Roo, 14 El Danfhi, Mixquiahuala, Hgo. (SECCION ELECTORAL 6785)</p>  <p>Quintana Roo, 14 El Danfhi 20.236057, -99.202660 08-VERDE</p>	<p>Imagen de una barra ubicada en Quintana Roo, 14, El Danfhi, Mixquiahuala, Hgo.</p>	Sin coincidencias	Localizada
5	<p>https://www.google.com/maps/@20.220232,-99.261993,6t/data=!3m1!1e3!1m2!1sAv. Arturo del Castillo, acceso principal a la comunidad de Palmillas, de poniente a oriente (SECCION ELECTORAL 6758)</p>  <p>SIVA DEMARCACION 20.220232, -99.261993 09-VERDE</p>	<p>Imagen de una barra ubicada en Av. Arturo del Castillo, acceso principal a la comunidad de Palmillas, de poniente a oriente.</p>	Sin coincidencias	Localizada
6	<p>https://www.google.com/maps/@20.2197069,-99.2163611,11t/data=!3m1!1e3!1m2!1sVicente Suarez 47, Danfhi, Mixquiahuala, Hgo. (SECCION ELECTORAL 6748)</p>  <p>VICENTE SUAREZ 47, DANFHI</p>	<p>Imagen de una barra ubicada en Vicente Suárez 47, Danfhi, Mixquiahuala, Hgo.</p>	Sin coincidencias	Localizada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción	Registro SIF	Oficialía Electoral
7	<p>7- Vicente Suárez 2-4ta Demarcación, Colonia la Peña, Mixquiahuala, Hgo. (SECCION ELECTORAL 674E)</p>  <p>Vicente Suárez 2-4ta Demarcación, 42700 Mixquiahuala, Hgo. 12-VERDE</p>	<p>Imagen de una barda ubicada en Vicente Suárez 2, 4ta. Demarcación, Colonia la Peña, Mixquiahuala, Hgo.</p>	<p>Sin coincidencias</p>	<p>Localizada</p>
8	<p>8- Mariano Matamoros 28-23, 4ta Demarcación. (SECCION ELECTORAL 674H)</p>  <p>Mariano Matamoros 28-23, 4ta Demarcación, 42700 Mixquiahuala, Hgo. 11-VERDE</p>	<p>Imagen de una barda ubicada en Mariano Matamoros 28-23, 4ta. Demarcación.</p>	<p>✓ PC-IG-4/09-20</p>	<p>Localizada</p>
9	<p>9- Calle Hermenegildo Galeana 10, Centro, 1ra. Demarcación. (SECCION ELECTORAL 674J)</p>  <p>Calle Hermenegildo Galeana 10, Centro, 1ra Demarcación, 42700 Mixquiahuala, Hgo. 11-VERDE</p>	<p>Imagen de una barda ubicada en Calle Hermenegildo Galeana 10, Centro, 1ra. Demarcación.</p>	<p>✓ PC-IG-4/09-20</p>	<p>Localizada</p>
10	<p>10- Av. 16 de Septiembre 28-41, Centro, 1ra Demarcación Poniente. (SECCION ELECTORAL 674K)</p>  <p>Av. 16 de Septiembre 28-41, Centro, 1ra Demarcación Poniente, 42700 Mixquiahuala, Hgo. 11-VERDE</p>	<p>Imagen de una barda ubicada en Av. 16 de Septiembre 28-41, Centro, 1ra. Demarcación Poniente.</p>	<p>✓ PC-IG-3/09-20</p>	<p>Localizada</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción	Registro SIF	Oficialía Electoral
11		<p>Imagen de una barda ubicada en Av. Reforma 20-24, Centro, 6ta. Demarcación.</p>	<p align="center"> PC-IG-4/09-20</p>	Localizada
12		<p>Imagen de una barda ubicada en Av. Cuitláhuac, 6ta. Demarcación.</p>	<p align="center"> PC-IG-4/09-20</p>	Localizada
13		<p>Imagen de una barda ubicada en Leona Vicario Alley 235 9na. Demarcación</p>	<p align="center">Sin coincidencias</p>	Localizada
14		<p>Imagen de una barda ubicada en Mariano Matamoros 17-13, 4ta. Demarcación.</p>	<p align="center"> PC-IG-4/09-20</p>	Localizada
15		<p>Imagen de una barda ubicada en Ignacio Allende 1ra. Demarcación Poniente.</p>	<p align="center">Sin coincidencias</p>	No localizada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción	Registro SIF	Oficialía Electoral
16		Imagen de una barda ubicada en Niños Héroes 115-103, El Danfhi, 3ra. Demarcación.	Sin coincidencias	Localizada
17		Imagen de una barda ubicada en Ponciano Arriaga 52, 6ta. Demarcación.	 PC-IG-4/09-20	Localizada
18		Imagen de una barda ubicada en Calle san miguel, Comunidad Hacienda Vieja.	Sin coincidencias	Localizada
19		Imagen de una barda ubicada en Calle san miguel, Comunidad Hacienda Vieja.	Sin coincidencias	Localizada
20		Imagen de una barda ubicada en Calle san miguel, Comunidad Hacienda Vieja.	Sin coincidencias	No localizada

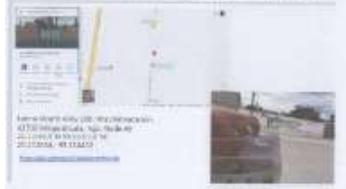
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción	Registro SIF	Oficialía Electoral
21		Imagen de una barda ubicada en Jagüey Blanco Avenida principal.	Sin coincidencias	No localizada
22		Imagen de una barda ubicada en Av. México, Mixquiahuala, Tetepango, Hgo.	Sin coincidencias	Localizada
23		Imagen de una barda ubicada en Av. México, Mixquiahuala, Tetepango, Hgo.	Sin coincidencias	Localizada
24		Imagen de una barda ubicada en Calle José María Morelos y Miguel Hidalgo, palmillas.	 PC-IG-3/09-20	Localizada
25		Imagen de una barda ubicada en José María Morelos, Palmillas, Hgo.	 PC-IG-3/09-20	Localizada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción	Registro SIF	Oficialía Electoral
26		Imagen de una barda ubicada en AV. Arturo del castillo, palmillas.	Sin coincidencias	Localizada
27		Imagen de una barda ubicada en Nicolás Flores, 8va. Demarcación.	 PC-IG-4/09-20	Localizada
28		Imagen de una barda ubicada en Calle Hermenegildo Galeana 117-95 2da. Demarcación.	 PC-IG-4/09-20	Localizada
29		Imagen de una barda ubicada en Calle Hermenegildo Galeana 78, 2da. Demarcación.	Sin coincidencias	Localizada
30		Imagen de una barda ubicada en Calle Hermenegildo Galeana 78, 2da. Demarcación.	Sin coincidencias	No localizada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

#	Muestra	Descripción	Registro SIF	Oficialía Electoral
31		Imagen de una barda ubicada en Leona Vicario Alley 172-184, 9na. Demarcación.	Sin coincidencias	Localizada
32		Imagen de una barda ubicada en Leona Vicario Alley 172-184, 9na. Demarcación.	 PC-IG-4/09-20	Localizada
33		Imagen de una barda ubicada en Guillermo Prieto 6-10, Centro, 6ta. Demarcación.	 PC-IG-3/09-20	Localizada

De lo anterior, se constató la existencia de **catorce** elementos de bardas que **no se localizaron como reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización**.

Además, se señala que por cuanto hace al gasto de **gasolina**, esta autoridad considera que es un concepto fiscalizable que no se localizó con soporte mediante póliza contable alguna en el Sistema Integral de Fiscalización. Se verificó el debido registro de vehículos, sin embargo, de la revisión a los contratos de comodato, se verificó que éstos se celebraron sin inclusión de combustible. Siendo dicho insumo útil para la movilidad de los automotores por el periodo de vigencia del contrato, del periodo cinco de septiembre al catorce de octubre de dos mil veinte, y que no se encontró registro por viáticos, combustible o similar, se actualiza una omisión de reporte.

IV. Propaganda electoral y utilitarios cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios

Por cuanto hace al señalamiento de mochilas, perifoneo, cubrebocas, publicidad en redes sociales, alimentos y gasolina utilizada en vehículos, esta autoridad no encontró debido reporte de los mismos. Sin embargo, de la lectura al escrito de queja no se precisaron circunstancias fehacientes de modo, tiempo y lugar por las cuales se tuviera, aunque sea de forma indiciaria, información acerca de la descripción de dichos utilitarios, tampoco se exhibieron muestras de tales. Cabe mencionar que aun cuando se denuncia el combustible, éste va aparejado al uso de los vehículos, en observancia al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se da por amparado dicho concepto.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la ***Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Se menciona que, en cuanto al tema de alimentos y despensas, esta autoridad procedió a hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del oficio INE/UTF/DRN/11629/2020, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, a efectos de que conociera y determinara lo que en derecho proceda.

Ante los argumentos vertidos anteriormente, y dada la deficiencia para proporcionar mayores datos probatorios sobre los conceptos descritos, esta autoridad no tiene certeza acerca de la existencia de los mismos.

3.3 Estudio relativo a la a la omisión de reporte de gastos

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)

B. Caso particular

B.1. Conceptos localizables en el SIF descritos en el Considerando 3, en su apartado III.

Como quedó demostrado previamente en el apartado de *hechos acreditados*, se acreditó que el otrora candidato denunciado reconoció en su contabilidad los registros contables de diversa propaganda consistente en; casa de campaña, propaganda utilitaria, 1 lona, 2 bardas y 2 vehículos, especificando su registro contable y la evidencia fotográfica que obra en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en el presente caso, fueron reconocidos los gastos presuntamente no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, se tiene que el entonces al C. Mario Cruz Trejo, candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, el sujeto obligado cumplió con la normatividad electoral, por lo tanto, se considera declarar **infundado**, el presente apartado del procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización.

B.2. Conceptos de gastos no localizados en SIF.

Como quedó expuesto en el apartado de hechos acreditados, se acreditó la existencia de diversa propaganda electoral y en concreto 27 bardas y el insumo de combustible para los vehículos utilizados, las cuales, al corroborar los registros de la contabilidad atinente, se advirtió el no registro de 13 bardas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en el presente caso al no haber realizado el correspondiente reporte por los gastos erogados por los conceptos de propaganda exterior, consistente en publicidad en la vía pública (**bardas**) y **gasolina** en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes a entonces al C. Mario Cruz Trejo, candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral respecto del no reporte de egresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se

considera declarar **fundado**, el presente apartado del procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización.

C. Determinación del monto involucrado

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. *Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *pinta de bardas y lonas*, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

Derivado de lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros la matriz de precios más altos del concepto no detectado, obteniendo como costo de los mismos lo que a continuación se transcribe.

Conceptos no reportados	Unidades	Precio unitario	Total a cuantificar
Bardas	14	\$300.00	\$4,200.00

Para el caso del concepto de gasolina, la Unidad Técnica realizó un análisis a las contabilidades de los otros candidatos contendientes en el municipio del candidato denunciado, donde localizó registros contables por el concepto de gasolina, los cuales se enuncian a continuación:

Póliza contable	Candidato	Monto
PN/IG/13/ 06/09/2020	Jorge Candelaria Martinez	\$4,787.36
PC/EG/1/22/09/2020	Javier Álvarez Gress	\$5,000.00
PC/EG/2/22/09/2020	Javier Álvarez Gress	\$20.00
Total		\$9,807.36

Por lo anterior, a efecto de considerar un monto razonable a luz de los registros contables que obran en SIF, que fueron realizados en el mismo municipio y por el mismo marco temporal de uso, se realizó un promedio a dichos montos, obteniendo lo siguiente: **\$4,903.68 (cuatro mil novecientos tres pesos 68100 M.N.).**

Es así, que por lo argumentos previamente expuestos nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$9,103.68 (nueve mil ciento tres pesos 68/100 MN)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar los egresos derivados de la propaganda en vía pública consistente en bardas y gasto de gasolina** en el informe del C. Mario Cruz Trejo, candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que

realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido Verde Ecologista de México, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

E. Individualización de la sanción, por cuanto hace al considerando 3.3

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada en la imputación de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.²

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a 13 bardas, por un monto involucrado de **\$9,103.68 (nueve mil ciento tres pesos**

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

68/100 MN), vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el presente procedimiento de queja.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la falta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, la información correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que las inobservancias de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Cabe señalar que, en el caso concreto, y toda vez que la sanción que conforme a derecho corresponda, será a cargo de la capacidad económica del ente federal, la ejecución de la misma se realizará por la autoridad electoral nacional, procediéndose al cobro de la sanción conforme a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral para los efectos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No debe pasar por desapercibido que el Partido Verde Ecologista de México no cuenta con capacidad económica en el ámbito local a fin de hacer frente a la sanción

⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

económica que en su caso se imponga, esto en atención a la pérdida del derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias que se materializó en el estado de Hidalgo. Bajo esta premisa si bien el instituto político no pierde su acreditación a nivel estatal, lo cierto es que deja de recibir prerrogativas económicas que lo sitúan en una situación temporal de insolvencia.

En este sentido, lo procedente es tomar en consideración la capacidad económica federal del Partido Verde Ecologista de México, derivada de los recursos que por concepto de financiamiento público recibe por parte del Instituto Nacional Electoral.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante Acuerdos **INE/CG511/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del diecinueve de octubre de dos mil veinte, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los meses octubre a diciembre en el ejercicio 2020 un total de **\$94,915,421.00 (noventa y cuatro millones novecientos quince mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**.

Así pues, obran dentro de los archivos del Instituto Nacional Electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones⁵:

Entidad	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones al mes de noviembre de 2020	Saldo Pendiente
CEN	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG470/2020-SEXTO	\$146,080.00	\$146,080.00	\$0.00
CEN	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG479/2020-SEGUNDO	\$108,485.16	\$108,485.16	\$0.00
CEN	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG484/2020-TERCERO	\$146,080.00	\$146,080.00	\$0.00
CEN	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG494/2020-SEGUNDO	\$45,003.84	\$45,003.68	\$0.16
CEN	Partido Verde Ecologista de México	LOCAL / COAHUILA	\$1,737.60	\$1,737.60	\$0.00
CEN	Partido Verde Ecologista de México	LOCAL / COAHUILA	\$3,475.20	\$3,475.20	\$0.00
CEN	Partido Verde Ecologista de México	LOCAL / COAHUILA	\$1,911.36	\$1,911.36	\$0.00
TOTAL					\$0.16

⁵ Información derivada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7289/2020, de fecha 26 de octubre de 2020.

De lo anterior se puede observar que el partido político en cuestión cuenta con capacidad económica para hacer frente a sus actividades ordinarias.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar el gasto de bardas, por un monto de de **\$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 MN)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a de **\$9,103.68 (nueve mil ciento tres pesos 68/100 MN)**,
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria de **\$9,103.68 (nueve mil ciento tres pesos 68/100 MN)**, cantidad que asciende a un total de **\$9,103.68 (nueve mil ciento tres pesos 68/100 MN),M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **104 (ciento cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$9,035.52 (nueve mil treinta y cinco pesos 52/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto susceptible de sumatoria
C. Mario Cruz Trejo	Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez	Partido Verde Ecologista de México	\$9,103.68

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en de **\$9,103.68 (nueve mil ciento tres pesos 68/100 MN)** al tope de gastos de campaña del **C. Mario Cruz Trejo** como candidato al cargo de Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo por parte del Partido Verde Ecologista de México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019.-2020 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato Mario Cruz Trejo, en su carácter de candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; en los términos de los **Considerando 3.3, Apartado B.1.** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato Mario Cruz Trejo, en su carácter de candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo; en los términos de los **Considerando 3.3, apartado B.2.** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.3, apartado B.2, en relación con el apartado E,** se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una multa consistente en **104 (ciento cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$9,035.52 (nueve mil treinta y cinco pesos 52/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, del **C. Mario Cruz Trejo**, se considere el monto de **\$9,103.68 (nueve mil ciento tres pesos 68/100 MN)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que las mismas hayan quedado firmes; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas del ámbito federal impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/45/2020/HGO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gastos no reportados y la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**